

4296-45-J08
Letra - 3F.
Caucho

Señor (a):

JUEZ 08 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ D.C

E. S. D.

REFERENCIA : EJECUTIVO

DEMANDANTE: GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A

DEMANDADO: AGAIN Y OTRO

RADICACIÓN: 11001400307420160095800

ROSSY CAROLINA IBARRA, de condiciones civiles conocidas, obrando como apoderada judicial de la entidad demandante, por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el **AUTO QUE NIEGA OFICIAR A DATACRÉDITO Y TRANSUNION ANTES CIFIN**, de fecha 17 de septiembre de 2020, notificado por estado el 18 de septiembre de 2020.

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Se interpone el presente recurso de reposición y contra el auto que se rehúsa a oficiar a **DATACRÉDITO Y TRANSUNION ANTES CIFIN**, dentro del término legal para ello ya que dicho auto se notificó por estado el día 17 de septiembre de 2020, por lo que el último día para recurrir es el 18 de septiembre de 2020. Además, es procedente el mismo conforme a los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso:

SUSTENTO DEL RECURSO

Resuelve el Despacho, mediante el auto atacado, no accede a la solicitud de oficiar a **DATACRÉDITO Y TRANSUNION ANTES CIFIN**, para que dichas entidades se sirvan informar al despacho los productos financieros que posee el demandado, indicando la suscrita debe dar cumplimiento previamente a lo ordenado por el artículo 173 del Código General del Proceso, el cual reza:

ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN. *El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:*

4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez

también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.

ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. *Son deberes de las partes y sus apoderados:*

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

En virtud de lo señalado, me permito indicarle que la información solicitada por parte de la suscrita apoderada, no es posible que sea suministrada vía derecho de petición, debido a que infringe con la LEY ESTATUTARIA 1581 DE 2012, que trata acerca de la protección de datos personales.

CONSIDERACIONES

Con todo respeto señor Juez, recurro esta decisión por cuanto a que dicho auto no tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 9 y 10 de la LEY ESTATUTARIA 1581 DE 2012, en los cuales establecen:

ARTÍCULO 90. AUTORIZACIÓN DEL TITULAR. *Sin perjuicio de las excepciones previstas en la ley, en el Tratamiento se requiere la autorización previa e informada del Titular, la cual deberá ser obtenida por cualquier medio que pueda ser objeto de consulta posterior.*

ARTÍCULO 10. *Casos en que no es necesaria la autorización. La autorización del Titular no será necesaria cuando se trate de:*

a) Información requerida por una entidad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial;

b) Datos de naturaleza pública;

c) Casos de urgencia médica o sanitaria;

d) Tratamiento de información autorizado por la ley para fines históricos, estadísticos o científicos;

e) Datos relacionados con el Registro Civil de las Personas.

Quien acceda a los datos personales sin que medie autorización previa deberá en todo caso cumplir con las disposiciones contenidas en la presente ley.

Ahora bien, como su Despacho puede evidenciar, se requiere de orden judicial para acceder a la información solicitada mediante memorial presentado en su Despacho el día 19 de agosto de 2020, o que el demandado brinde autorización para que dicha entidad, brinde información a la suscrita para acceder a sus datos personales, lo cual es imposible que esta persona acceda a dicho trámite.

Es por ello, que, al ser información confidencial, no es posible que mediante derecho de petición, DATACRÉDITO Y TRANSUNION ANTES CIFIN, para que dichas entidades se sirvan informar al despacho los productos financieros que posee el demandado, ya que, estaría infringiendo la LEY ESTATUTARIA 1581 DE 2012, que estableció los parámetros de tratamiento de datos personales, que deben tener las entidades. Además, teniendo en cuenta que la ley faculta a los jueces de la república para que mediante sus decisiones puedan acceder a dicha información, la cual es relevante para el presente proceso, ya que, con ella se busca que las pretensiones de la demandada sean efectivas, es su deber acceder a dicha solicitud.

Así mismo, la sentencia T- 058 de 2013 de la Corte Constitucional nos indica lo siguiente acerca del tratamiento de datos personales:

*“Dentro de este grupo adquiere especial importancia, el principio de libertad que se erige como una garantía en la administración de datos. Al respecto, el literal c) de la Ley 1581 de 2012 señala: “El Tratamiento sólo puede ejercerse con el consentimiento, previo, expreso e informado del Titular. Los datos personales no podrán ser obtenidos o divulgados sin previa autorización, o **en ausencia de mandato legal** o judicial que releve el consentimiento;”.*

*Este principio, **pilar fundamental de la administración de datos**, permite al ciudadano elegir voluntariamente si su información personal puede ser utilizada o no en bases de datos. En consecuencia, somete la divulgación de la información a su consentimiento y libertad. En este mismo sentido, dicho principio impide que la información ya registrada de un usuario, la cual ha sido obtenida con su consentimiento, pueda pasar a otro organismo que la utilice con fines distintos para los que fue autorizado inicialmente”*

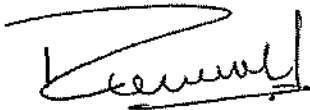
Por lo expuesto, es evidente que TRANSUNION ANTES CIFIN y DATACRÉDITO, no me brindaran a través de derecho de petición, para que dichas entidades se sirvan informar al despacho los productos financieros que posee el demandado, ya que, es deber de dicha entidad dar cumplimiento a la normativa vigente.

PETICIÓN

Por lo anterior, le solicito de manera respetuosa:

REPONGA la decisión adoptada a través del auto que no accede a la solicitud de oficiar a TRANSUNION Y DTACRÉDITO, de fecha 17 de septiembre de 2020, notificado por estados el 18 de septiembre de 2020, de conformidad con lo antes señalado.

Atentamente,



ROSSY CAROLINA IBARRA
CC 38.561.989 de Cali
T.P N° 132.669 del C.S.J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 26 OCT 2020 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 312
del C.G.P. a partir del 27 OCT 2020
, vence el 29 OCT 2020

la Secretaria.

1

RECURSO DE REPOSICIÓN DDO: AGAIN NIT:800129920 DTE: GIROS Y FINANZAS RAD: 11001400307420160095800

JURIDICO IBARRA CONSULTORES <juridico@ibarraconsultores.co>

Lun 21/09/2020 2:42 PM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (149 KB)

AGAIN RECURSO.pdf

Buenas tardes:

Por medio del presente, me permito adjuntar RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL DÍA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020, dentro del proceso: 11001400307420160095800

--

ATENTAMENTE:

ROSSY CAROLINA IBARRA
C.C. 38561989 // T.P. 132.669 del C.S.J
IBARRA ABOGADOS
Telf. (2)6504419/(2) 514 27 82/(2) 514 12 81
Cel. 3146032429 - 3178948361 - 3004632207
Dir. Carrera 37 No. 5B2-41 Cali (Valle)
www.ibarraabogados.com.co

SIGUIENTE LIQUIDACIÓN

Señor(a)

SANDRA MILENA CARRILLO RAMIREZ

JUEZ OCTACO (8) DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C
E.S.D.

274
33
Oficio
5324-161-8

JUZGADO ORIGEN: JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA
"BBVA COLOMBIA"
DEMANDADO: ARMANDO GONZALEZ QUINTERO Y OTROS
RADICADO: 2019 - 00581 - 00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

JUAN MANUEL TRIVIÑO MUÑOZ, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía No 1.117.529.832 de Florencia - Caquetá, abogado en ejercicio de la profesión, portador de la Tarjeta Profesional No 320.922 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia conforme al poder de sustitución que adjunto, mediante el presente escrito, me permito interponer RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN en contra del auto de fecha 08 DE OCTUBRE DEL 2020 y notificado por estado del 09 DE OCTUBRE DEL 2020, mediante el cual su respetado despacho no tiene en cuenta el trámite de notificaciones realizado a la dirección electrónica por parte del extremo activo dentro del litigio;

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

FUNDAMENTOS FACTICOS

OF. EJ. CIV. MUN. BOGOTÁ
18337 19-OCT-20 15:44

PRIMERO: El día 13 DE JULIO DEL 2020 se radicó en el despacho de ejecución civil municipal memorial elevando las siguientes solicitudes:

- Solicitud de terminación del proceso por pago de la mora respecto al pagaré No. 13696000292315
- Solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación respecto a los pagarés Nos. 1369600292331 y 1369600292323

SEGUNDO: Por medio de auto de fecha 08 DE OCTUBRE 2020, su honorable despacho requiere lo siguiente:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso Ejecutivo Hipotecario, por pago de las cuotas en mora.

TERCERO: El anterior auto transcrito, incurre en error y/o no es claro o no se adecua a lo solicitado en el memorial de fecha 13 DE JULIO DEL 2020 por los fundamentos que desarrollaré en el siguiente acápite del presente recurso.

CUARTO: Dentro del término legal, procedo a interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que no tiene en cuenta el trámite de notificación al correo electrónico.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con base en lo anterior, y en razón al problema de fondo que nos compete, el cual es; ajustar y/o aclarar el auto en mención conforme a lo solicitado en el memorial de terminación.

De lo anterior, es importante manifestar que el despacho en el auto en mención hace referencia que; declara terminado el proceso Ejecutivo hipotecario, por pago de las cuotas en mora, pero es importante que su honorable judicatura aclare o especifique sobre que pagarés decreta la terminación, en ocasión a que la solicitud elevada para el mes de JULIO DEL 2020 es clara, y se solicitó la terminación del proceso de la siguiente manera:



INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S - INVERST SAS
CRA. 11 A # 93-52 OFICINA 201
BOGOTÁ D.C

- Solicitud de terminación del proceso por pago de la mora respecto al pagaré No. **13696000292315**
- Solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación respecto a los pagarés Nos. **1369600292331** y **1369600292323**

Lo anteriormente expuesto, en ocasión a que, el despacho termina de manera general el proceso, y no tiene en cuenta que, dentro del proceso de la referencia se ejecutó tres (3) pagarés base de la presente acción.

En conclusión, solicito que, frente al auto de fecha **08 DE OCTUBRE DEL 2020** mediante el cual se decreta la terminación del proceso; requiero respetuosamente se reponga, aclare y/o adicione en lo que respecta a discriminar cada pagaré su forma de terminación -bien sea por mora o por total- de conformidad a la solicitud elevada por la parte demandante.

ANEXOS

Como anexos aporto lo siguiente;

- Las obrantes dentro del expediente.
- Copia simple de pagaré nuevo y suscrito por la demandada.

PETICIONES

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente a su honorable despacho, **REPONGA, ACLARE Y/O ADICIONE** la decisión contenida en el auto de fecha **08 DE OCTUBRE DEL 2020** mediante el cual termina el proceso ejecutivo hipotecario por pago de la mora, por lo que, solicito se ajuste la decisión de la siguiente manera:

- Por el pagaré No. **13696000292315** decretar la terminación del proceso por pago de la mora
- Se ordene el desglose del pagaré No. **13696000292315** a la parte demandante y el desglose de la escritura publica No. **1053 DEL 6 DE MAYO DEL 2013**.
- Con lo anterior y de conformidad con el Artículo 27 del decreto 196 de 1991, solicito se le entregue el desglose del pagaré No. **13696000292315** y de la escritura pública-No. **1053 DEL 6 DE MAYO DEL 2013** a mi dependiente judicial **BRAYAN ARDILA BOHÓRQUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.026.575.684 de Bogotá, para que realicen el desglose. Sírvase señor Juez prestar al Dr. **BRAYAN ARDILA BOHÓRQUEZ** toda la colaboración necesaria para llevar a cabo su labor.
- Por los pagarés Nos. **1369600292331** y **1369600292323** decretar la terminación del proceso por pago total.
- Se ordene el desglose de los pagarés Nos. **1369600292331** y **1369600292323** a la parte demandada.

Consecuentemente en subsidio, presento apelación o alza al superior, expresada en el artículo 320 y 321 del Código General del Proceso.

Del Señor Juez, atentamente.

JUAN MANUEL TRIVIÑO MUÑOZ
C.C 1.117.529.832 de Florencia - Caquetá
T. P. No 320.922 del C.S.J.

ABOGADOFABRICADEMANDAS3@INVERST.CO
3016617301



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.
En la fecha **26 OCT 2020** se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. **310**
y vence el **29 OCT 2020** en la corte a partir del **27 OCT 2020**

En Secretaría.



INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S - INVERST SAS
CRA. 11 A # 93-52 OFICINA 201
BOGOTÁ D.C

SEÑOR

JUZGADO OCTAVO (08) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA

E. S. D

REF: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA**DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.****DEMANDADO: ARMANDO GONZALEZ QUINTERO, DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ BABATIVA, LUZ MARINA BABATIVA DE GONZALEZ E IVAN JAVIER GONZALEZ BABATIVA****RADICADO No. 11001400301620190058100 2019-581**

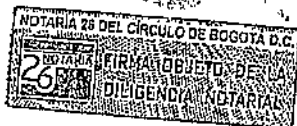
IRENE CIFUENTES GOMEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **51.882.469** expedida en Bogotá, abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la Tarjeta Profesional No. **94.034** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la parte **DEMANDANTE** dentro del PROCESO o de la referencia, comedidamente manifiesto a usted señor juez que **SUSTITUYO** el poder a mi conferido, a favor del doctor **JUAN MANUEL TRIVIÑO MUÑOZ**, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No C.C. **1.117.529.832** de la ciudad de Florencia - Caquetá, abogado en ejercicio de la profesión, portador de la Tarjeta Profesional No **T.P. No. 320.922 del C.S. de la J**, para que continúe la representación que fue conferido por **JOSE FERNANDO SOTO GARCIA**, domiciliado en la ciudad de Bogotá, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No **16.691.525**, de Cali (valle), quien para el presente acto obra en nombre y representación de la sociedad **INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. - INVERST S.A.S.**, sociedad constituida mediante acta número 01 de la asamblea de accionistas del 19 de febrero de 2013, inscrita el 25 de febrero de 2013, el Número 01709022 del libro IX con el Nit. 900.595.549-9.

El apoderado sustituto queda revestido de las mismas facultades otorgadas al suscrito, para que en los términos del Artículo 75 y 77 del C. G. P., y en beneficio de los intereses del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA NIT 860.003.020-1"** continúe, lleve y tramite hasta su culminación el PROCESO o de la referencia. En consecuencia, Señor Juez, téngase como nuevo apoderado al Doctor **JUAN MANUEL TRIVIÑO MUÑOZ**, de las condiciones civiles anotadas para los efectos del presente poder, con todas las facultades propias de los apoderados y en especial las de transigir, conciliar, sustituir, desistir, recibir y hacer postura en el remate de bienes o solicitar adjudicación de los bienes trabados por cuenta del crédito.

No obstante, lo anterior, los títulos judiciales a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A "BBVA COLOMBIA"** en caso de remate u otro concepto su pago deberá ser ordenado única y exclusivamente a **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A "BBVA COLOMBIA"**, quedando expresamente prohibido el endoso del título a favor del apoderado.

Del Señor Juez,

Atentamente,


IRENE CIFUENTES GOMEZC. C. No **51.882.469** de BogotáT. P. No **94.034** del C. S. De la J.

Acepto,

JUAN MANUEL TRIVIÑO MUÑOZ
C. C. No. C.C. **1.117.529.832** de Florencia - CaquetáT. P. No. T.P. No. **320.922** del C.S. de la J

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Cámara de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha _____ se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. _____ del
_____ el cual corre a partir del _____
y vence el _____

Secretaria.

NOTARIA 26 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

**PRESENTACION PERSONAL
DE ABOGADO**

El anterior memorial fué presentado
personalmente por ALDO E.
CIFUENTES GOMEZ
quien se identificó con C.C. No. 31.882.469
de BOGOTÁ
Tarjeta Profesional No. 94034
Bogotá, D.C.
18 MAR 2020.

Recorrido



22

URGENTE - BBVA vs ARMANDO GONZALEZ QUINTERO Y OTROS
rad.11001400301620190058100

Juan Manuel Triviño Muñoz <abogadofabricademandas3@inverst.co>

Mar 13/10/2020 12:30 PM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Jose Fernando Soto Garcia <jfsoto@inverst.co>; 'Karen B. Cantor' <juridicosae@inverst.co>; frabricademandasbbva <fabricademandasbbva@gmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO DE REPOSICION - ARMANDO GONZALEZ QUINTERO Y OTROS.pdf; Scan13-10-2020-122559.pdf;

Buen día

Cordial saludo

Por medio del presente escrito me permito radicar recurso de reposición en subsidio de apelación contra auto de fecha **08 DE OCTUBRE DEL 2020** mediante el cual terminó el proceso por pago de la mora.

El presente recurso con el fin de reponer, aclarar y/o adicionar decisión en ocasión a que se hace referencia a un solo pagaré cuando la ejecución se dio por (3) pagarés, y, en la solicitud de terminación se discriminó como se debía terminar el presente proceso.

Además, radico memorial de sustitución de poder, donde se corrobora que el suscrito está facultado para interponer tal recurso.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Gracias.

Cualquier duda o inquietud estoy presto a resolverla.

Cordialmente,

JUAN MANUEL TRIVIÑO MUÑOZ

ABOGADO

Dirección Cra. 11A No, 93 -52 Ofi. 201

Telefono 6167024/26/30 Ext. 122

BOGOTA D.C.



SIGUIENTE

LIQUIDACIÓN

Doctora

SANDRA MILENA CARRILLO RAMIREZ

JUEZ 008 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA

E.

S.

D.

08/10/20
16/10

Hane 3F
OF. EJEC. CIVIL N.º 811
72368 28-OCT-20 8:28
81496-7-008.
Recurso de Rep.

REF: **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION** DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA RADICACION 11001400301620180017300 DE BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4 CONTRA LADRILLERAS LAS CANTERAS S.A. CON NIT. 8301181932, MIGUEL ANGEL PIMENTEL PARRA CON C.C. 16250323, MARIA BETULIA CAMACHO DE PIMENTEL CON C.C.34595221.

RAUL ARMANDO SUAREZ RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 7.176.415 de Tunja, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 136.782 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial del BANCO DE BOGOTÁ, según poder a mi conferido que se anexó a la demanda, por el presente escrito respetuosamente acudo dentro del término legal a interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION** contra la totalidad de providencia que resolvió la terminación del proceso por pago total, entre otras decisiones, calendada el pasado 15 de octubre de 2020 y notificada por estado electrónico del 16 de octubre hogaño, de acuerdo a los antecedentes, comentarios y solicitudes que detallare a continuación:

ANTECEDENTES

1. EL Banco de Bogotá, desembolsó a los demandados la suma instrumentada en el pagare número 354895811 de fecha 29 de julio de 2016 por valor inicial de capital OCHENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$80.000.000.00), la cual fue desembolsada por la entidad demandante con garantía del Fondo Nacional de Garantías, con cobertura por el 50% del capital adeudado al momento de exigir judicialmente la obligación, de acuerdo a los formatos y autorizaciones que suscribieron los demandados con el fin de acceder a esta cobertura.
2. Los demandados incurrieron en mora por cuenta del pagare número 354895811 el día 29 de julio de 2017 con un saldo de capital no pagado de CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$55.555.557,98).
3. Consecuencia de la morosidad alcanzada por los demandados, el Banco de Bogotá, realizó la reclamación de la cobertura del 50% del Fondo Nacional de Garantías, quienes cancelaron al banco de Bogota, la suma \$27.777.779. correspondiente al 50% del valor del capital adeudado al Banco de Bogotá, conforme al hecho 3 de la demanda, es decir el FNG cubrió la garantía contratada equivalente al 50% del valor del capital adeudado, quedando pendiente por cancelar el restante porcentaje de capital, mas intereses de plazo, moratorios, costas y honorarios causados. (se aporta pantallazo originado por la plataforma del Fondo Nacional de garantías para consultar estado de obligaciones.)
4. Según información reportada por el Fondo Nacional de Garantías, esta última cedió a CISA los derechos sobre el porcentaje de obligación que

cubrió a Banco de Bogotá, es decir el 50% del valor del capital reportado como adeudado en el hecho tres de la demanda, **OJO, no el 100% como erradamente** lo pretende hacer ver el representante legal de Central de Inversiones S.A. CISA en su escrito con el cual solicita la terminación por pago.

5. No obra en el expediente subrogación del FNG sobre el porcentaje del 50% pagado al Banco de Bogotá, ni tampoco cesión de derechos del FNG a CISA, (de la consulta en sistema no se reflejan estas actuaciones) de lo cual se concluye que tampoco esta legitimado por pasiva Central de Inversiones S.A. CISA para solicitar la terminación, ni mucho menos solicitar la terminación por pago total, por cuanto mi cliente Banco de Bogotá, no ha recibido el restante porcentaje de capital, es decir el 50% que no cubrió el FNG, más los intereses causados, mas los honorarios, mas las costas procesales aprobadas por el despacho.
6. No aporta Central de Inversiones S.A. CISA, prueba, siquiera sumaria, del pago de los saldos adeudados a Banco de Bogotá para que proceda la terminación solicitada.
7. Los demandados no han suscrito acuerdo de pago con el Banco de Bogotá, ni aportaron prueba, siquiera sumaria, del pago de los saldos adeudados a Banco de Bogotá para que proceda la terminación solicitada.

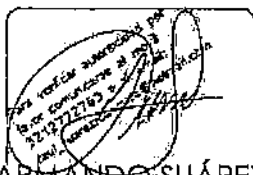
PETICION

Con fundamento en los anteriores antecedentes, solicito a su Señoría, lo siguiente:

1. Se reponga la totalidad de la decisión adoptada y en su defecto se resuelva lo que en derecho corresponda, aclarando que la cobranza continuara por los saldos adecuados a Banco de Bogotá, sin levantar ninguna medida cautelar ni entrega de ningún título a los demandados.
2. Subsidiariamente, en caso de no reponer en su totalidad la decisión atacada, se conceda el recurso de apelación ante el superior con fundamento y sustentación en los mismos argumentos arriba esbozados.

Anexo: Pantallazo originado por la plataforma del Fondo Nacional de garantías para consultar estado de obligaciones

Atentamente,



RAÚL ARMANDO SUÁREZ RODRÍGUEZ
C.C.No.7.176.415 de Tunja
T.P. N°. 136.782 del C.S.J.
Email: raul_suarezrodriguez@hotmail.com



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 26 OCT 2020 se fija el presente traslado conforme a lo dispuesto en el Art. 319

el cual corre a partir del 27 OCT 2020
venc: el 29 OCT 2020

Secretaría.



Inicio

Sobre el FNG

Empresarios

Intermediarios Financieros

Deudores

Atención al Ciudadano

Reserva de cupo

Solicitudes y requerimientos

Reclamación de garantías

Consultas

Cambiar contraseña

RE N.	SUCURSAL	NOMBRE SUC	ESTADO	NOMBRE ESTADO	DESTINO	FECHA CREACION	FECHA VENCIM	SALDO	SALDO X COBER	MONEDA	% COBERTURA	No. CREDITO	No. PAGARE
3	SBA010447	LUCERO	EX1	Extinguida Salvada	CU	2015-12-30	2016-12-29	\$0	\$0	COP	50,00	353053777	353053777
5	SBA010447	LUCERO	RC2	Recuperada Vendida	ET	2016-07-29	2019-07-28	\$55.555.558	\$27.777.579	COP	50,00	354895811	354895811

Gras

Imprimir

Cancelar

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA RADICACION 11001400301620180017300 DE BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4 CONTRA LADRILLERAS LAS CANTERAS S.A. CON NIT. 8301181932 y OTROS

RAUL ARMANDO SUAREZ RODRIGUEZ <raul_suarezrodriguez@hotmail.com>

Lun 19/10/2020 3:05 PM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuariocmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuariocmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Juzgado 08 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C. <j08ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (194 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACION 11001400301620180017300.pdf;

Cordial saludo,

Para los efectos procesales del Código General del Proceso y del decreto 806 del 04 de junio de 2020, se envía(n) el (los) archivo(s) adjunto(s).

Cordialmente,

RAÚL ARMANDO SUÁREZ RODRÍGUEZ

ABOGADO

Correo registrado en el Consejo Superior de la Judicatura:

RAUL_SUAREZRODRIGUEZ@HOTMAIL.COM

Carrera 7 C Bis No. 139-18 Oficina 809

Edificio GIA 140 Belmira - Bogotá

PBX: (1) 4636456

SIGUIENTE LIQUIDACIÓN

SEÑOR**JUEZ 08 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION BOGOTA.****JUEZ 64 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (ORIGEN).****E. S. D.**OF. EJEC. CIVIL M. PAL
72656 22-OCT-20 8:52**Ref. EJECUTIVO HIPOTECARIO 2011 – 01622.**

SSGJ-5-008

Recurso de Rep.

DEMANDANTE: GABRIEL ALEXANDER BARRIGA SOSA**CESIONARIO DE BANCO BBVA COLOMBIA S.A.****DEMANDADO: OLGA LUCIA FAJARDO HERNANDEZ****ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION.**

ALEXANDER ESTRELLA BOHORQUEZ, mayor de edad, identificado con el número de cédula 93.395.501, expedida en la ciudad de Ibagué y tarjeta profesional de Abogado No 225.071 del Concejo Superior de la Judicatura Bogotá. Actuando en mí calidad de apoderado de la parte demandante cesionaria, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION**, contra el auto de fecha octubre 15 de 2020, por los siguientes motivos:

PRIMERO: Expone el Despacho en el citado auto que la liquidación de crédito allegada al plenario, no es posible impartirle la aprobación por cuanto se relacionó un valor de abono por remate que no corresponde, argumento que no comportado por las siguientes razones:

Recordemos que en la diligencia de remate efectuada en febrero 25 de la presente anualidad, mi poderdante, esto es, **EL ACREEDOR HIPOTECARIO CESIONARIO**, realizo postura por valor de \$ **70.500.000** pesos, por **CUENTA DEL CRÉDITO**, teniendo en cuenta la liquidación de crédito aprobada que para la fecha del remate, era de \$ **35.416.011**, al no existir más oferentes, fue **ADJUDICADO** a mi poderdante por cuenta del crédito y cumpliendo la norma procesal vigente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la adjudicación del remate, debía cancelar la diferencia, es por ello que ingreso en efectivo la suma de \$ **35.083.989** y de esta manera cubrir el valor ofertado.

Al cumplir los requisitos de Ley, procede la actualización del crédito a la cual se le debe imputar los \$ **70.500.000** lo ofertado en la almoneda, que lo componen el crédito aprobado a la fecha del remate y el valor en efectivo consignado, como quiera que el valor del crédito aprobado al interior de la Litis fue cancelado con la postura realizada. Ahora bien, dicha liquidación debía ser actualizada a la fecha del remate y al solo imputar el valor que se consignó en efectivo y no incorporar la liquidación del crédito estaríamos faltando a la realidad procesal y

CARRERA 10 NRO. 14 – 20 SEGUNDO PISO BOGOTA 3124681278
m.eabogados5@gmail.com

sería una liquidación de crédito que iría en detrimento de la hoy aquí demandada.

Es por ello Señora Juez, que es procedente darle el respectivo trámite a la liquidación de crédito allegada y ordenar la devolución de los dineros cancelados por mi poderdante por concepto de impuestos, servicios públicos. Administración y costas aprobadas.

Agradezco la atención prestada a mi respetuosa petición y se decida la misma en los términos de ley.

Cordialmente,



ALEXANDER ESTRELLA BOHORQUEZ

CC No 93.395.501 DE IBAGUÉ.

T.P No 225.071 del Consejo Superior de la Judicatura.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 26 OCT 2020 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
el cual corre a partir del 27 OCT 2020
vencer el 29 OCT 2020

Secretaría.

7

2011-01622 REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

alexander estrella <m.eabogados5@gmail.com>

Mar 20/10/2020 2:59 PM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: alexánder barriga <alexander_barriga@yahoo.com>

 1 archivos adjuntos (189 KB)

2011-01622.pdf;

Buena tarde,

Favor acusar recibo